



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, agosto dos de dos mil veintidós

PROCESO: sucesión doble
CAUSANTES: CARMEN EMILIA GIRALDO DE ESPINOSA y JOSE RAMIRO ESPINOSA BUILES
INTERESADOS: Ramiro de Jesús Espinosa Giraldo- Otros
RADICADO: 05001-31-10-011-2012-00618 -00
INSTANCIA: Primero
PROVIDENCIA: SENTENCIA COMPLEMENTARIA N° 130
TEMAS Y SUBTEMAS: Adición sentencia- perfeccionamiento medida cautelar EMBARGO de los derechos herenciales que le correspondieron a la adjudicataria LILIA DEL SOCORRO ESPINOSA GIRALDO , en este proceso, dispuesta en el juicio ejecutivo radicado 2017-457
DECISIÓN: perfeccionamiento medida cautelar dispuesta en proceso ejecutivo 2017-457 .

El señor abogado Lizardo Muñoz Pino, parte ejecutante en el proceso **EJECUTIVO POR HONORARIOS**, distinguido con el número de radicación **2017-457**, promovido en contra de la señora **LILIA DEL SOCORRO ESPINOSA GIRALDO**, solicitan la emisión de sentencia complementaria con la finalidad de obtener, como es de rigor legal, el perfeccionamiento de la **MEDIDA CAUTELAR** de los derechos herenciales que le correspondieron en el presente juicio de sucesión a la mentada, hoy adjudicataria, dispuesta al interior del citado proceso ejecutivo.

Así entonces, se emite **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**, por segunda vez, en este juicio, al amparo del artículo 287 CGP, puesto que le asiste toda razón al señor abogado Muñoz Piño, para introducir el petitum esbozado.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 287 CGP, dispone que:

SENTENCIA COMPLEMENTARIA
CAUSANTES: CARMEN EMILIA GIRALDO DE ESPINOSA Y JOSE RAMIRO ESPINOSA BUILES
05001-31-10-011-2012-00618--00

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

El referido precepto, consagra una herramienta, para suplir, en el evento en que se presenten omisiones de pronunciamientos, sobre cuestiones oportunamente alegada y debatidas en el proceso a través del cual, permite lograr que el mismo órgano jurisdiccional, autor de determinada providencia, subsane las deficiencias de orden material que puedan aquejarle, en un proveimiento adicional, así como también que la integre de conformidad con las cuestiones oportunamente articuladas.

En el caso que nos concita se advierte que:

Conforme al contenido del petitorio precedente, modulado con la constancia secretarial esbozada, se observa que le asiste toda razón al petente cuando expone de manera clara, concisa y precisa sus clamores en torno a la reclamación del perfeccionamiento de la medida cautelar dispuesta al interior del proceso ejecutivo por HONORARIOS, distinguido con el número de radicación 2017-457, promovido por él, y conexo al presente juicio sucesoral, en contra de la hoy adjudicataria LILIA DEL SOCORRO ESPINOSA GIRALDO.

Sin dubitación alguna, se observa que por auto de septiembre 6 de 2017, proferido en el susodicho proceso ejecutivo, se dispuso la medida cautelar de embargo de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a la otrora heredera-hoy adjudicataria Espinosa Giraldo, en la sucesión de sus padres.

Además, reposa en el proceso ejecutivo el oficio 1335 de septiembre 6 de 2017, expedido en la misma calenda, por este despacho, con destina a esta mortuoria, en la que se comunicaba la cautela, pero por un lapsus, no se remitió, a este juicio, para que se ordenara, como era de rigor legal, **TOMAR NOTA DEL MISMO**, lo que impone hoy, proveimiento adicional, para actuar en derecho.

En consecuencia, se procederá de conformidad, vale decir, a través de la presente sentencia complementaria, se perfeccionara la medida cautelar dispuesta en el proceso ejecutivo referido, puesto que la gestión original que condensa el trabajo

distributivo, no sufre cambios, desmedro o modificación alguna en cuanto a valores adjudicados y mucho menos comportan cambios en su **ESTRUCTURA INICIAL**, en la medida en que se trata de un asunto accesorio.

Derivación de todo lo anterior y, para todos los efectos legales a que haya lugar, luce precedente sentencia complementaria, para proceder al perfeccionamiento de la medida cautelar esbozada.

Sin más consideraciones al respecto **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia aprobatoria de partición, emitido por esta judicatura en el presente juicio, el 18 de julio de 2021 y, complementada, el pasado 26 de julio, por las razones advertidas en la parte expositiva.

SEGUNDO: ORDENAR que conforme oficio 1335 del 6 de septiembre de 2017, emitido por este despacho, en el proceso ejecutivo por **HONORARIOS y COSTAS**, quedan **EMBARGOS los bienes adjudicados a la señora LILIA DEL SOCORRO ESPINOSA GIRALDO**, en este juicio de sucesión, por cuenta del proceso **2017-457**, el cual adelanta esta judicatura.

Es decir, queda embargado, el **42,56 %** del inmueble identificado con MI **01N-440771**, adjudicado a la señora **LILIA DEL SOCORRO ESPINOSA GIRALDO**, en este proceso de sucesión, **POR CUENTA DEL PROCESO EJECUTIVO 2017-457** seguido en su contra, por el Dr **LISARDO MUÑOZ PINO**, adelantado por esta judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

SENTENCIA COMPLEMENTARIA
CAUSANTES: CARMEN EMILIA GIRALDO DE ESPINOSA Y JOSE RAMIRO ESPINOSA BUILES
05001-31-10-011-2012-00618--00

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626e74b84e95473d39bda11892433135f0524458724ad70dfa54d0fba01db0f4**

Documento generado en 02/08/2022 05:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>